



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ
Email: jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bojacá, 17 de marzo de 2023

PROCESO: 250994089-001-2016-00116-00

CLASE: Fijación de cuota alimentaria

El artículo 3 de la Ley 1098 de 2006, reza lo siguiente: «*Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.*».

En el presente asunto, aunque la demanda fue promovida por Luz Dary Benavides Wilches, en representación de los intereses de su menor hijo M.A.M.B, se advierte que en la actualidad aquel es mayor de edad y que no reposa constancia dentro del proceso de que se encuentre estudiando.

Así las cosas, bajo la premisa que el Estado garantiza especial protección a los niños, niñas y adolescentes, y que M.A.M.B tiene hoy en día 19 años de edad, este Juzgado

DISPONE:

1. **Requerir** al Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón, con el fin que informe las gestiones que realizó frente al Despacho Comisorio No. 0003 de fecha 11 de noviembre de 2021, emitido por este Despacho. Oficiese
2. **Requerir** a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días o antes de ser posible, acredite la notificación del demandado, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Luis Trujillo Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f547c11c28ed887203127b9c626d76d6f2b0665d809e4da5c843fb668cbc5ba9**

Documento generado en 17/03/2023 02:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ
Email: jrpmalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bojacá, 17 de marzo de 2023

PROCESO: 250994089-001-2020-00020-00
CLASE: Verbal sumario-Disminución de cuota alimentaria

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el curso normal del proceso, este Juzgado

DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días o antes de ser posible, acredite la notificación de la demandada, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Luis Trujillo Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d831b8500fb63d6f82e084f9e9a6c5c171f8f463f7d5d96a30ec2b067b51af0b**

Documento generado en 17/03/2023 02:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ
Email: jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bojacá, 17 de marzo de 2023

PROCESO: **250994089-001-2020-00086-00**
CLASE: **Ejecutivo para la efectividad de la garantía real**

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el curso normal del proceso, este Juzgado

DISPONE:

1. **Ordenar** por secretaría realizar nuevamente y en debida forma el emplazamiento decretado; relacionando adecuadamente el tipo de proceso.
2. **No aceptar** la renuncia presentada por la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, como quiera que, revisado el certificado de existencia y representación legal de su poderdante, se advierte que no remitió el escrito de renuncia al correo electrónico que figura en dicho documento. (Art. 76 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Luis Trujillo Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c9fcf6128e31391ca7388393eac76f09554fcacb62beb5e4cdbe1e59e058dd**

Documento generado en 17/03/2023 02:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ
Email: jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bojacá, 17 de marzo de 2023

PROCESO: 250994089-001-2021-00125-00
CLASE: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de terminación del proceso, elevada por la parte actora, se requiere a la misma con el fin que dentro del término de cinco (5) días la aclare, como quiera que en el sub-lite se persigue el cobro de 3 pagarés y el pago de uno de ellos no se pactó a cuotas (74326967); razón por la cual no procede la restitución del plazo.

Además, el ejecutante deberá manifestar expresamente frente a cuáles obligaciones operó la restitución del plazo y hasta cuando se produjo, respectivamente, el pago de estas; adecuando su petición en general a las figuras procesales aplicables al caso en concreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Luis Trujillo Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e989236245ba183dd7af2633a9be58657030e6765515a3afff6438372c6c57**

Documento generado en 17/03/2023 02:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ
Email: jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bojacá, 17 de marzo de 2023

PROCESO: **250994089-001-2022-00065-00**
CLASE: **Ejecutivo**

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el curso normal del proceso, este Juzgado

DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días o antes de ser posible, acredite la notificación del demandado, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Luis Trujillo Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4737b6435117ad600e2566d53308b51575a73746b14c59b1c61dcca2412e99e8**

Documento generado en 17/03/2023 03:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ
Email: jrpmalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bojacá, 17 de marzo de 2023

PROCESO: **250994089-001-2022-00087-00**
CLASE: **Ejecutivo**

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el curso normal del proceso, este Juzgado

DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días o antes de ser posible, acredite la notificación de la demandada, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Luis Trujillo Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376340839071dc24e43b417c62f05b85a11b8f9b5cf614de886089bbee40ee55**

Documento generado en 17/03/2023 03:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ
Email: jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bojacá, 17 de marzo de 2023

PROCESO: **250994089-001-2023-00033-00**

CLASE: **Pertenencia**

Conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado INADMITE la presente demanda, para que el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. **Aporte** un nuevo poder dirigido a este Despacho, en el que precise: i) la cuantía del proceso, ii) el tipo de prescripción alegada, iii) el número de cedula de ciudadanía de la demandada, iv) el folio de matrícula inmobiliaria del predio materia de pertenencia y v) el email de la apoderada judicial. (Art. 74 del C.G.P.)
2. **Dirija** la demanda en contra de Carmen Rosa Crisóstomo o, en su defecto, contra los herederos de aquella; tenga en cuenta que, en caso del fallecimiento de la mentada señora, deberá acreditar en debida forma dicho hecho. (Núm. 2 del art. 84 Ibidem)
3. **Indique** en los hechos de la demanda los actos de posesión y señorío que ejercieron las personas, cuya sumatoria se pretende.
4. **Solicite** la prueba testimonial conforme lo preceptúa el artículo 212 del C.G.P.
5. **Adjunte** con una fecha de expedición no mayor a un mes el certificado de tradición y libertad de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 156-45889, 156-21823 y 156-24978.
6. **Arrime** el avalúo catastral del inmueble objeto de pertenencia; tenga en cuenta que la factura de cobro del impuesto predial no suple esa exigencia y que el certificado anexado corresponde al año 2022. (Núm. 3 del art.26 Ibidem)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Luis Trujillo Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9babab4545d744212660950626a3c4126ee763d1095269dff061b28f2027b909**

Documento generado en 17/03/2023 02:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ
Email: jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bojacá, 17 de marzo de 2023

PROCESO: **250994089-001-2023-00034-00**
CLASE: **Acción de cumplimiento de contrato**

Encontrándose las diligencias al Despacho para pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se advierte que el Juzgado carece de competencia para su conocimiento, por lo siguiente:

Conforme lo señala el artículo 28 del C.G.P. «*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)*
- 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita».*

En el sub-lite el accionante pretende el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa que celebró con las demandadas el 18 de julio de 2018, respecto del inmueble ubicado en esta municipalidad y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-125305; pues bien, aunado a que el domicilio de las demandadas es Madrid-Cundinamarca, se observa que el lugar del cumplimiento de las obligaciones de aquellas se fijó en esa misma ciudad. (Cláusula 4 del mentado contrato)

En ese orden de ideas, pese a que el demandante indicó en el acápite de 'proceso competencia y cuantía', que: "(...) *Por la naturaleza del asunto, por el lugar de ubicación del inmueble (...) y, por el domicilio de los demandados, es usted competente (...)*", se revela que aquí no se están ejerciendo derechos reales y, por lo mismo, la competencia territorial no la establece la ubicación del predio involucrado sino el domicilio de las encartadas.

Por lo anterior y sin parar mientes en que la cláusula 9 del contrato arrimado, reza que: "*Se fija como domicilio para el cumplimiento judicial o extrajudicial de este contrato el Municipio de MADRID, CUNDINAMARCA*", se colige que el juzgador competente para dirimir el litigio es el Juez Civil Municipal de Madrid-Cundinamarca y, a sazón de ello, este Juzgado

DISPONE:

1. **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia, en razón del factor territorial.
2. **Remitir** las diligencias ante el Juzgado Civil Municipal de Madrid-Cundinamarca (reparto), para lo pertinente. Secretaría, deje las constancias de rigor y proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Luis Trujillo Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf134d86bc6411c738b6ecd258acaadd0ad88c7d92ec989c110e1bc85983f8b**

Documento generado en 17/03/2023 02:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ
Email: jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bojacá, 17 de marzo de 2023

PROCESO: **250994089-001-2023-00008-00**
CLASE: **Ejecutivo**

Subsanada como se encuentra la anterior demanda y como quiera que la misma cumple los requisitos establecidos en los artículos 82 y 430 del C.G.P., este Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en favor del **Banco Agrario de Colombia S.A** contra **Magdalena Toscano Goyeneche**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 009006100011934

1. Por la cantidad de \$629.564, por concepto del capital vencido y no pagado.
2. Por la cantidad de \$32.887, por concepto de los intereses corrientes pactados.
3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad señalada en el numeral primero a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 12 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

Pagaré No. 4866470215020223

1. Por la cantidad de \$459.656, por concepto del capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad señalada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 12 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

Pagaré No. 009006100012962



1. Por la cantidad de \$3'494.312, por concepto del capital vencido y no pagado.
2. Por la cantidad de \$116.368, por concepto de los intereses corrientes pactados.
3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad señalada en el numeral primero a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 12 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

Pagaré No. 009006100013661

1. Por la cantidad de \$8'886.957, por concepto del capital vencido y no pagado.
2. Por la cantidad de \$323.149, por concepto de los intereses corrientes pactados.
3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad señalada en el numeral primero a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 12 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

Ordenar a la parte demandada pagar la obligación en el término de cinco (5) días. (Art. 431 C.G.P.).

Resolver sobre costas y agencias en derecho en la oportunidad correspondiente.

Notificar este auto a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, quien cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito (art. 442 Ibidem.).

Reconocer a la abogada Norkcia Mariela Méndez Galindo, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),



El presente auto se notifica por estado electrónico No. 21 del 21 de marzo de 2023

Firmado Por:
Jose Luis Trujillo Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1c696d278affd5ddaeb3c5af74cd922eb648c9fbe13fdb1aa3caf4dd28b05d**

Documento generado en 17/03/2023 03:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>